Conceptos de normas, prácticas, principios y valores fundamentales para la justicia descentralizada

Siglo

En este papel se espera proveer una introducción a la justicia descentralizada relevante para los intereses de diversas comunidades basados en sus prácticas, principios, valores y normas actuales. Estos últimos conceptos se definen y se relacionan a lo presente en el arbitraje descentralizado. Luego se levantan unas preguntas para moldear su futuro. Se proporciona, según la literatura, información y orientación útiles para la investigación en este tema.

# Introducción a la justicia descentralizada.

El protocolo Kleros es el primer sistema de justicia descentralizada. La Cooperativa Kleros ha dicho que su propósito es que el acceso a la justicia en el mundo digital sea alcanzable para todos, una democratización de la justicia. Es básicamente una arbitración descentralizada por una comunidad de jurados aleatorios motivados por incentivos criptoeconómicos para resolver los casos correctamente, cuya resolución se publica o se ejecuta en la cadena de bloques. Los incentivos criptoeconómicos buscan asegurar lo pactado; en el caso de Kleros, estamos hablando del depósito de garantía hecho por los árbitros o jurados posibles (staking). Una vez decidida la disputa, estos depósitos serán distribuidos entre los arbitros que hayan votado correctamente por la decisión mas equitativa, que es de presumir que será la decisión en la que coincidirá la mayoría (lo que se traduce en recompensas). Una explicación más detallada en su papel blanco. (Ast,     George & Lesaege, 2019).

Los sistemas de justicia descentralizada se definen por tres dimensiones principales, según Ast (co-fundador de Kleros) y Deffains (abogado):

**Norma de derecho.** Los sistemas de justicia descentralizados están estructurados, como organizaciones autónomas descentralizadas basadas en la tecnología blockchain. Estas organizaciones operan de acuerdo con una serie de reglas predefinidas que son resistentes a cambios unilaterales y arbitrarios por parte de un solo agente. Esto proporciona una garantía procesal de que ni la evidencia, ni el proceso de selección de la toma de decisiones, ni la producción de decisiones pueden ser alterados.

**Incentivos criptoeconómicos.** Los sistemas de justicia descentralizados se basan en incentivos económicos innovadores para seleccionar jurados y recompensarlos por hacer un trabajo honesto.

**Afirmación de equidad.** Los sistemas de justicia descentralizados afirman producir decisiones que son equitativas.

[…] Está descentralizado porque el proceso está totalmente impulsado por pares, basado en la tecnología blockchain y no puede ser controlado por un solo agente. Es justicia en el sentido de que afirme proporcionar soluciones justas a las disputas que se le presentan.

(Ast & Nappert, 2020)

La equidad es una forma justa de la aplicación del Derecho, porque la norma se adapta a una situación en la que está sujeta a los criterios de igualdad y justicia. La equidad no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la ley pueda, en algunos casos, perjudicar a algunas personas. Cualquier interpretación de la justicia puede direccionarse en búsqueda de lo equitativo en la medida de lo posible, para complementar las normas escritas llenando los vacios y silencios que ellas puedan contener.

La equidad supone el reconocimiento de los sujetos en sus identidades, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar la diversidad en la sociedad y el derecho de sus integrantes a preservar su cultura, sus tradiciones, su cosmovisión y su proyecto de vida, el cual invoca una relación entre grupos sociales, los cuales en virtud de características derivadas de su posición social unos obtienen ventajas y otros desventajas, para hacer valer sus derechos y gozar de oportunidades en donde la tecnología puede ayudar a construir un mejor sistema judicial, descentralizado y eficaz o al menos uno que corrija alguno de los errores que comete el tradicional. La descentralización puede ayudar a la equidad, pero su definición, su implicación y su marco de referencia tendrán que considerar las prácticas, principios y valores fundamentales.

# La relevancia de la cultura jurídica.

La “cultura jurídica” (Friedman) o la “ideología jurídica” (Cotterrell) “hace referencia a una superposición de corrientes de ideas, creencias, valores y actitudes insertas y expresadas a través de la práctica, la cual les da forma”.  (María, 2005, p. 69.) Estaría compuesta por los elementos valorativos y cognitivos que son presupuestos de la “doctrina jurídica” y que se expresan y adquieren forma a través de las prácticas que desarrollan, interpretan y aplican esa “doctrina jurídica” dentro de un sistema jurídico.” (Ibid.) “Friedman ha destacado la importancia de la función de intermediación que cumple la “cultura jurídica” entre los cambios sociales y los cambios jurídicos.” (p. 72)

Tiene representación en una sociedad o un grupo en particular. Puede incluir aspectos que tiene un peso fundamental entre las barreras para hacer valer los derechos consagrados formalmente en donde se han desarrollado. Sirve como herramienta conceptual para la comprensión del Derecho como fenómeno social, esto es, como proceso actualmente operante en el interior de la sociedad.

# Prácticas de investigación y proceso.

Empezamos con la definición de las prácticas. Según Sangiovanni: “Es incontrovertible que las instituciones y prácticas existentes[1] [en la nota, define la práctica como Nicholas Southwood, ”una regularidad en el comportamiento entre los miembros de un grupo que se explica, en parte, por la presencia dentro del grupo de pro-actitudes (o creencias sobre la presencia de pro-actitudes) hacia el comportamiento relevante que son una cuestión de conocimiento común”] son relevantes para determinar la mejor manera de implementar un principio particular de moralidad política, como un principio de justicia.” (Sangiovanni, 2015) En nuestro caso estamos interesados en la implementación de la justicia descentralizada. Es un término largo que sugiere un amplio ámbito de aplicación (hasta la justicia criminal) y implicaciones políticas. En este momento una revisión de Kleros lo hace parecer más como una forma de arbitraje para la Internet descentralizada que afirma producir la justicia y equidad para casos que difícilmente pueden llegarse al sistema tradicional de justicia. Al levantar asuntos políticos en las prácticas, estamos hablando de la gobernanza de este protocolo mismo y de las políticas de sus cortes, asuntos que son difíciles pero necesarios también en el mundo digital. La ejecución de órdenes puede hacerse autónomamente cuando sea implementada en contratos inteligentes, pero cuando sea sujeta a autoridades físicas, podrían revisarlos y decidir si son compatibles con el orden público para ejecutarse en el mundo físico, según sus prácticas. Parece apropiado de elaborar un poco más sobre las formas en que la justicia aparece, aunque sea en el contexto de la filosofía política.

En la filosofía política, la justicia se puede conceptualizar sobre las cuentas que dependen de la práctica y que no dependen de la práctica, lo que genera diferentes nociones de justicia y equidad influenciadas por el rol de las prácticas sociales (Culp, 2014, pp. 9-10):

En la cuenta dependiente de la práctica, se considera que las prácticas sociales son partes constitutivas de la formulación de principios de justicia. … Por lo tanto, [por ejemplo] la idea inicial de Beitz de que la existencia de un esquema global de cooperación hace que sea apropiado aplicar la concepción de Rawls de la justicia como equidad al mundo en su conjunto pertenece a una explicación dependiente de la práctica de teorizar la justicia. Según una cuenta independiente de la práctica de teorizar la justicia, por otro lado, las prácticas sociales simplemente se tienen en cuenta al considerar las implicaciones prácticas de los principios de justicia.

La declaración posterior de Beitz de que la mera posesión de personalidad moral por parte de todos los seres humanos podría hacer apropiado el uso de principios de justicia distributiva global ilustra una explicación independiente de la práctica de teorizar la justicia. Otros relatos independientes de la práctica de teorizar la justicia incluyen las teorías libertarias de la justicia como la de Nozick (1974) y la categoría más amplia de teorías de la justicia de derechos naturales a la que pertenecen.”

Se refiere en dirigir las acciones en búsqueda y obtención de los desarrollos de formación, preparación y adiestramiento profesional, tomando en cuenta diversas posturas que establecen claramente la diferencia entre práctica y praxis que de acuerdo a ello se enfatiza en la importancia de la indagación, siendo esta esencial en la generación de conocimiento de los diferentes campos del saber humano que involucre la reflexión acerca del hacer y que permita desde su ser, concientizar cada proceso efectuado; y las consecuencias que se desprenden de cada acto, implica también repensar de forma responsable para qué y por qué de las investigaciones y su repercusión en la sociedad en donde deben de enfocarse los valores y así asumir los aportes y soluciones que pueda brindar en un determinado caso.

Eduardo Couture (un autor popular en materia de derecho procesal) destacó diez mandamientos, de los primeros se encuentran: Estudia, Piensa, Trabaja y Lucha. (Seguidos por: Se leal, tolera, ten paciencia, ten fe, olvida y ama a tu profesión.) “El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.” (Couture, 2002)

El estudio y la investigación siendo ante todo necesarios, se puede identificar como una práctica fundamental en la justicia descentralizada. Esto es realizado a través de un proceso (tal como las tareas siguientes en los mandamientos y la práctica) así identificando el proceso como otra práctica fundamental. El estudio y el proceso son bases fundamentales de la práctica del derecho descentralizado.

Para practicar en casos distribuidos en el mundo digital, se debe entender este tipo de nuevo sistema. Los diseñadores están trabajando y recibiendo aportaciones para proveer una experiencia confiable, intuitiva, inclusiva y agradable sin la necesidad de conocimiento complejo. Para ser practicantes profesionales o ser parte de la definición o gobernanza del sistema y luchar por su independencia, eficacia y la mejor justicia en seguridad, se puede estudiar más en detalles.

Ya existen una doctrina jurídica y cultura jurídica en el día al día, que influencian la creación de proceso de ejercicio en el derecho descentralizado. La línea debe estar marcada a ver qué se aplicara y de qué forma. ¿Será el derecho descentralizado dependiente de las prácticas de hoy o una nueva justicia ideal para la Internet según sus conceptualizadores y usuarios?

# 

# Principios de justicia y equidad.

**El principio de justicia**, comprende el uso racional de los recursos disponibles que permita el ejercicio pleno del derecho, que apunta no solo a los ciudadanos necesarios con base en la dignidad de la persona, sino a las obligaciones de una  justa responsabilidad. La justicia es un principio de tanta universalidad, que más que un principio es un valor, ya que muchos otros principios se derivan de este valor fundamental. Platón en la búsqueda de un concepto de justicia escogió “dar a cada cual lo que le corresponde” y también fue uno de los principios fundamentales consagrados por el jurisconsulto romano Ulpiano, que la definió de igual modo “Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”. Constante y perpetua pues no debe ser ni por un tiempo ni para algunos. Sócrates, maestro de Platón, decía que la justicia siempre obra con el bien y nunca debe aplicarse el mal, que dar a cada uno lo suyo no implica hacerles el bien a nuestros amigos y el daño a quienes son nuestros enemigos, pues esto haría que se tornen aún peores. El mal para Sócrates se remedia con el bien. Es verdad que es difícil dar a cada uno lo que se merece, y también saber exactamente lo que a cada quien debe corresponderle. Esta es la justicia que Aristóteles llamó distributiva.

La justicia descentralizada actualmente se aplica en casos de justicia distributiva, en donde se vota para una u otra resolución de distribución predefinida en un contrato inteligente o por simple acuerdo entre las partes. En el futuro se implementarán métodos de votos por más resoluciones posibles y quizá tipos de justicia.

Junto a la justicia distributiva, Aristóteles distinguió la correctiva, que trata de volver a la justicia, cuando esta ha sido violada, por ejemplo, por quien cometió un delito. Esta es la justicia que aparece castigando al delincuente y restableciendo el principio de justicia. Ahora bien, hasta ahora hemos hablado de justicia, cuando la definición se refiere al “principio de justicia”. Y en este punto hemos de advertir que son pocas las veces que se emplea esta expresión. La encontramos, a veces, en determinadas resoluciones judiciales, para referirse a soluciones que parecen evidentes, pues de otro modo quebrarían ese principio de dar a cada uno lo que le pertenece.

Aristóteles introdujo la equidad en la administración de justicia, pensando: “La justicia por sí sola es el bien de los demás, porque hace lo que es para la ventaja de un otro” en las relaciones entre personas. Por ejemplo, un operador introduciendo términos abusivos puede verlos rechazos en la corte.

**El principio de equidad**, está caracterizado por la igualdad, el respeto, la justicia y la gestión responsable del mundo compartido, tanto entre humanos, como en sus relaciones con otros seres vivos. Este principio destaca que todos aquellos involucrados en la agricultura orgánica deben conducir las relaciones humanas de tal manera que garanticen la equidad a todos los niveles y a todas las partes: productores agropecuarios, trabajadores, transformadores, distribuidores, comercializadores y consumidores.

La equidad (aequitas en latín, que quiere decir, igual) es la justicia, entendida como dar a cada uno lo que le corresponde (concepto general y abstracto) aplicada a los casos concretos (Aristóteles). El gran jurista romano, Cicerón, consideró a la equidad como fuente del derecho, permitiendo a éste superar los inconvenientes de no adecuarse la norma al caso concreto, por haber evolucionado las costumbres, adecuándolo en el logro del valor justicia, que no puede privar a los individuos de sus derechos esenciales. Integra los principios generales del derecho, que sirven para la interpretación de las normas jurídicas, que aún cuando no estén plasmados por escrito, iluminan la aplicación de la ley. Tiene su origen en el derecho natural, el que se inscribe en el corazón humano y abarca a toda la humanidad, e incluso a todo el reino animal, y que permite al Juez introducirlo como ingrediente valorativo, al decidir las causas judiciales. Su función es, por lo tanto, complementar a la ley general, sin dejar de reconocer a esta última su prioridad, pues de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica, dejando al arbitrio del juez la valoración de la equidad o no de la aplicación normativa al caso concreto. Así el Juez al ser aplicada la ley general a los casos particulares, toma en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, que por lógica, no pudieron ser tenidas en cuenta por el legislador, por la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse. Las obligaciones naturales, que son aquellas que no dan acción para exigir su cumplimiento pero poseen ciertos efectos, como la de retener lo abonado en virtud de ellas, se fundan en el derecho natural y la equidad (por ejemplo quien abona una deuda prescripta por el transcurso del tiempo, no puede luego pedir que le devuelvan lo que pagó, pues la obligación seguía existiendo, pero fundada en equidad).

Regresando a las tres dimensiones principales según Deffains y Ast **(norma de derecho, incentivos criptoeconómicos y equidad)**, se ve que son un conjunto para los principios de justicia y equidad, sobre todos los principios además implicados. Es importante entender la diferencia entre estos dos principios: “lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. En conclusión, la equidad viene a corregir o llenar los vacíos de la ley.” (Ruan, 2005, p. 27) A eso se refiere por poderes equitativos de tomadores de decisiones. En el caso de la arbitración, estaríamos hablando más de vacíos en las reglas elegidas, los acuerdos de las partes y la forma de proceder de Kleros, aunque sí se podría elegir una arbitración según la ley aplicable en una cierta jurisdicción.

¿Pero cuya idea de justicia y de equidad? La forma práctica de estos principios fundamentales será moldeada por la norma de derecho y la concepción de equidad que se le aplican.

## 

# Valores de acceso y de neutralidad.

“Rokeach, propuso que los valores son inculcados y transmitidos por diferentes instituciones sociales y que se organizan en jerarquías de importancia o sistemas de valores”. (Feather, 1994, p. 130) “Schwartz, (1992) define los valores, como objetivos deseables que varían en su importancia y que sirven, como principios rectores en la vida de las personas.” (Ibid.) Según Couture, “En la escala de los valores no aparece el derecho. Aparece, en cambio la justicia, que es un fin en sí y respecto de la cual el derecho es tan sólo un medio de acceso.”

Se refieren a los principios, virtudes o cualidades que caracterizan a una persona, una acción o un objeto que se consideran típicamente positivos o de gran importancia por un grupo social, por lo tanto, los valores se pueden clasificar por su importancia, según las prioridades de cada persona o de la sociedad y pueden ser los valores son extrínsecos e intrínsecos al derecho; como elementos extrínsecos permiten la crítica al derecho y evalúan la legitimidad del derecho positivo, y como elementos intrínsecos se incorporan al orden jurídico para orientarlo hacia determinados fines. Pero su *acceso* alude al acto de aproximarse a algo o de alcanzarlo. En ocasiones, un acceso es un mecanismo o un método para disfrutar algo o para conseguir algún objetivo.

Las reglas referidas a la neutralidad son complejas y suelen ser interpretadas de manera muy diferente. La definición supone que hay un conflicto, una diferencia en puntos de vista, y que la persona (o el texto) neutral no apoya ni a unos ni a otros.

En realidad, querer ser neutrales significa adoptar el punto de vista de quien no acoge puntos de vista contrapuestos que en otras palabras, una persona que pretende ser neutral ante un conflicto, cree situarse en una postura de no alineación sobre las creencias de unos o de otros, cuando en realidad lo que hace es situarse en una perspectiva que también puede ser objeto de discusión.

De esta manera, quien presume de poseer un punto de vista neutral, como si no tuviera ninguna predisposición hacia quienes discuten sobre un tema, está colocándose en un punto de vista, precisamente el de quien cree no tener ningún punto de vista. Estamos, así, ante una extraña paradoja, acompañada, normalmente, por otra idea más o menos implícita: suponer que quienes son neutrales están en una situación privilegiada a la hora de juzgar sobre los temas debatidos. Cuando una persona, se dice que es neutra, lo que se está queriendo referir es que es indiferente, que no toma partido en ningún aspecto o cuestión sobre la que se lo consulte o en el cual le toque intervenir.

Una revisión de Kleros indica que su proposición de beneficios está en gran parte gracias a la neutralidad y el acceso a la justicia que ofrece para pequeños casos en el mundo digital. Estos dos valores se encuentran parte de dos gran categorías de valores según los autores del libro *Fundamentos de la justicia civil*, es decir los valores para la satisfacción de las partes (como la neutralidad) y la integridad del sistema (como el acceso a la justicia). La integridad es el valor de permitir que las decisiones legales sean determinadas por la historia y el contexto legal en una comunidad. Un desglose adicional revela las perspectivas de cada una de estas categorías (Gélinas et al., 2015):

Neutralidad de los árbitros terceros.

i. Son neutrales en cuanto al estado social de las partes;

ii No prejuzgan los reclamos de las partes;

iii. Muestran signos de honestidad a las partes;

iv. Son imparciales (es decir, usan hechos en lugar de prejuicios y opiniones personales); y

v. Son independientes de la interferencia arbitraria o inapropiada.

[…]

Accesibilidad para las partes, que incorpora cinco perspectivas:

i. Acceso intelectual:

1. Movimiento de lenguaje sencillo, que cubre [la comprensión fácil de]:

a. Derecho sustantivo;

b. Reglas de competencia y jurisdicción;

c. Reglas de procedimiento; y

d. Reglas de organización del sistema judicial.

2. Consideración de cómo el formalismo y la complejidad de los sistemas judiciales, especialmente cuando se combinan con tarifas legales dispares, limitan el acceso a la justicia.

3. Conciencia de que el conocimiento limitado de los derechos de uno, la falta de cultura judicial, el derrotismo en ciertas clases de litigantes (generalmente partidos más débiles), los desequilibrios de poder abiertamente amplios (incluido el poder económico) u otras percepciones negativas del sistema judicial son todas percepciones sociales que efectivamente constituyen barreras subjetivas para el acceso a la justicia.

ii. Acceso a procedimientos: además de ser comprensibles, los requisitos de procedimiento son proporcionales a las apuestas, la gravedad y la urgencia de los casos. Dichos requisitos deben ser no arbitrarios.

iii. Acceso económico:

1. Costos judiciales razonables (costos judiciales) y honorarios legales (honorarios de abogados);

2. Conciencia de otros costos materiales, como tener que tomarse tiempo libre del trabajo o las dificultades emocionales por la incertidumbre y la existencia de una disputa sin resolver.

iv. Acceso temporal: limitación de retrasos y casos pendientes.

v. Acceso geográfico: garantizar que el sistema de justicia sea físicamente accesible (por ejemplo, ubicación, horarios de apertura razonables o telepresencia [con una red confiable]).

Siendo revisando la base del protocolo y diferente cortes, los participantes podrían referirse a este marco de referencia y otras consideraciones relevantes en su cultura.

¿Serían una interferencia limitando la independencia unas políticas globales de protocolo (en cuanto a la equidad, por ejemplo) en oposición a las reglas de los tribunales en el fondo del protocolo? ¿Podrían los árbitros mostrar más signos de honestidad como con estadísticas sobre el tiempo revisando el caso, razones exhaustivas por la decisión, etc.? ¿Cómo asegurarse que los árbitros sean prácticamente neutrales y libres de sesgos (en contraste con la imparcialidad teóricamente asegurada por los incentivos económicos en juego)?

En esta nota, los mismos autores notan: “La subjetividad inherente a la noción de imparcialidad, así como los prejuicios ocultos identificados por la teoría legal feminista y la teoría crítica de la raza, plantea una idea de justicia ‘hecha a mano’’, en contradicción con el enfoque positivista a menudo respaldado por los profesionales del derecho y enseñado en las escuelas de derecho. ¿Reconocer factores humanos subjetivos en el acto de juzgar implica una pérdida de legitimidad para el juez? ¿Podemos pensar en formas alternativas de definir la necesidad de jueces imparciales?”

Una de las alternativas de definir la necesidad de jueces imparciales la constituye conjuntamente con la independencia y competencia  en derechos fundamentales de los ciudadanos que procede sin parcialidad y es equitativo; en el cual debe  de tratarse de conductas exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que accedan confirmar que el juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará, como criterio de juicio el previsto por la ley sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Y con respecto a la imparcialidad objetiva, se refiere a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para expulsar cualquier duda razonable. En cuanto a la imparcialidad considerada subjetivamente tiene relación con el posicionamiento personal de los jueces en los términos de las partes de una causa judicial. Se habla de una consideración del fuero interior de los jueces, que debe considerarse imparcial mientras no se demuestre lo contrario. Se ha dicho que la imparcialidad subjetiva, garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo, por lo cual el derecho fundamental de los justiciables, comporta una garantía que permite que un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas.

Encontrarse con jueces haciendo un error puede elevar los costos del litigio a ser prohibitivamente caros, ya que cada parte debe compartir los costos para cada tomador de decisiones en la próxima ronda (el doble más uno). El protocolo actualmente está confiándose solamente en la habilidad de las partes de pagar o la presencia de terceros fundadores (tomándose una ganancia si la otra parte pierde). Para un protocolo que tiene una visión de acceso a la justicia, más soluciones serán esperadas por las comunidades ya que los sistemas tradicionales (aún algunas regulaciones del arbitraje) proveen el acceso gratis (incluso la apelación) en ciertos casos.

# Perspectiva general normativa en Venezuela.

En enero de 2020, la Cooperativa Kleros anunció la recepción de una subvención del banco de inversión pública de Francia. El componente de investigación legal busca “proporcionar percepciones específicas sobre cómo hacer que el protocolo cumpla con las regulaciones existentes sobre arbitraje y resolución de disputas en línea, con el fin de ampliar el número de casos de usos principales donde Kleros puede trabajar”.

En un esfuerzo por expandir dicha investigación legal a otras jurisdicciones (incluidas las jurisdicciones que pueden no ser parte de los marcos predominantes y, en cambio, sujetas a una estricta supervisión reguladora local), empezamos a analizar la posible operatividad en Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) no solo aprueba el arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos, sino que ordena su promoción a través de las leyes de la República, así lo dispone en el contenido de su artículo 258. Además de esa regulación constitucional el arbitraje se encuentra regulado en Venezuela en el Código de Procedimiento Civil (CPC) de manera tradicional y en la Ley de Arbitraje Comercial (LAC).

En el caso de uso de criptoactivos, se aplica efectivamente el Decreto constituyente sobre el sistema integral de criptoactivos (aunque derivado de una institución en parte impugnada) desde el 30 de enero de 2019. El 29 de enero de 2020, la Constituyente aprobó también una reforma aplicando una alícuota adicional hasta 25% a los bienes y servicios pagados en criptoactivos distintos a los emitidos oficialmente.  ¿Qué regulación más o ejecución vendrá en el 2021, o con una nueva Constitución? Se deben seguir tales desarrollos basándose en cada Ley que se implemente en el País, como un medio alternativo de resolución de conflictos que forma parte del sistema de justicia venezolano en donde ofrezca  garantías suficientes de rapidez, flexibilidad, certeza, celeridad, imparcialidad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica, confidencialidad, y fuerza jurídica para el obligatorio cumplimiento del procedimiento de la normativa arbitral con vigencia.

El decreto sobre el sistema integral de criptoactivos tiene un ámbito de aplicación amplio en cualquiera de las actividades relacionadas con criptoactivos dentro del territorio nacional. (Art. 3.) Cita “principios de inclusión, promoción e innovación financiera, cooperación interinstitucional, universalidad, protección a los usuarios y usuarias, bien común, corresponsabilidad, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas, seguridad tecnológica y simplificación de trámites administrativos, integridad, soberanía, inmunidad, concurrencia, transparencia, responsabilidad social y ética pública” para “un carácter liberador para el pueblo venezolano”. (Art. 4.) “Las personas que pretendan desarrollar alguna actividad están obligados a inscribirse en los Registros.” (Art. 30.)

La institución del arbitraje comercial en Venezuela se encuentra regida por las siguientes normativas: Constitución de 1999, Código de Procedimiento Civil, Ley de Arbitraje Comercial 1998 y las demás convenciones internacionales que rigen la materia. La normativa sobre el arbitraje se regirá por el procedimiento que se basaran en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en someter sus controversias a uno o varios árbitros directamente elegidos por las partes de acuerdo a la lista que al efecto les proporciona el centro, para así lograr la solución de una controversia jurídica determinada, sometiéndose a las reglas de procedimiento de un determinado centro de arbitraje, incorporación de partes adicionales, de los plazos,  duración del proceso, notificaciones, presentación de trámites, renuncia tácita a las facultades de impugnación, imparcialidad de los árbitros, selección de los árbitros, pluralidad de partes, de la recusación de los árbitros, responsabilidad, apéndices de costos y tarifa de honorarios para árbitros y las tarifas de gastos administrativos están establecidas en el reglamento de arbitraje del respectivo centro; y  así obtener los resultados de los medios alternativos de resolución de conflictos y adoptar los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Cumplimiento con  las normativas de arbitraje está determinado por el respeto de las disposiciones legales que regulan el procedimiento arbitral; y se destinan a resolver conflictos individuales, colectivos, jurídicos o de intereses; su peculiaridad reside en la intervención de un tercero neutral, por acuerdo de las partes, cuya decisión se impone con autoridad de cosa juzgada; El arbitraje debe estar precedido del compromiso arbitral bilateral, el cual viene dado por la manifestación voluntaria de las partes que constituyen el acuerdo.

Un individuo es capaz de negociar con criptoactivos a través de aplicaciones descentralizadas implementado un mecanismo de justicia descentralizada. No obstante, eso ignoraría la normativa y riesgos de acción por incumplimiento. La justicia descentralizada es implementada a través de un protocolo neutral y descentralizado, pero se anticipa que las llamadas empresas de “capa 2” podrán realizar actividades conectadas, siguiendo prácticas y necesidades locales (lo que podría incluir un cumplimiento específico). Un ejemplo de una empresa de “capa 2” en el contexto de Bitcoin es OpenNode (significando “nube abierta”). Como procesador, extiende la aceptación de pagos en Bitcoin a través del Lightning Network (LN). LN es una “capa 2” pero en el contexto de la red (extendiéndola) en vez de negocios. Así la organización podría registrarse y hacer la interacción con la justicia descentralizada aceptada por las autoridades Venezolanas. En vez de requerir seguir el proceso de registros cada vez, una organización general podría realizar las diligencias para manejar diversos proyectos. Eso es conocido internacionalmente como siendo un “patrocinador fiscal”.

# Conclusión.

Basado en este espíritu de consideración por la cultura jurídica y el acceso a la justicia para más personas, se termina con unas ideas para ampliar el número de contextos donde Kleros puede trabajar.

1. Se podría introducir el sistema en centros de arbitraje o casas de la justicia más informales.
2. Se podrían traducir las funciones y aplicaciones básicas de Kleros a más idiomas y hacerlas llegar a más geografías, comunidades de propósito compartido y transacciones de negocios de diferentes industrias por operadores en línea, así teniendo una diversidad de perspectivas. (Esto es aplicable a muchas aplicaciones descentralizadas que muchas veces solo son en inglés.)
3. Se podría comprometer a los interesados en el desarrollo de políticas de cortes personalizadas para satisfacer las expectativas culturales de los usuarios. Actualmente la adición de cortes se hace por propuesta de gobernanza, ¿debería ser un proceso sin permiso con ciertos criterios morales? ¿Cómo hacer los criterios morales abstractos actuales más definidos?
4. Se podría comprometer a esas personas en el desarrollo de solicitudes de características (parámetros adicionales facultativos) para satisfacer las expectativas culturales de los usuarios.  Por ejemplo: Al definir los parámetros de una corte, el creador cree correcto habilitar: ¿Una deliberación entre jurados?,  ¿Una investigación de la verdad por los jurados?, ¿La recepción de argumentos amicus curiae?, ¿Un auto financiamiento de una apelación basado en una medida externa? ¿La opción de evidencia confidencial? …
5. Se podría reusar el Juego Schelling (juego de preguntas en la que los participantes deben elegir la respuesta que cree que será elegida por los demás) para entendimientos y expectativas compartidas.
6. Se podrían adoptar marcos de referencia y quizás una estandarización para medir las percepciones subjetivas y objetivas de la justicia, de la equidad y de los valores como el acceso a la justicia y la neutralidad, con el fin de asegurar la satisfacción y la integridad.

Al trabajar con más contextos y soluciones, quizás se pueda llegar a una satisfacción y integridad suficientes para todas las comunidades.

# Referencias.

Ast, F., George W. & Lesaege, C. (2019). Kleros: White Paper V. 1.0.7. Recuperado de: <https://kleros.io/whitepaper_es.pdf>

Ast, F. y Nappert, S. (2020). Decentralised justice: reinventing arbitration for the digital age? Global Arbitration Review. Recuperado de:  <https://globalarbitrationreview.com/article/1226075/decentralised-justice-reinventing-arbitration-for-the-digital-age>

Couture, E. (2002). Los Mandamientos del Abogado. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, vol. LII, nº 238.

Culp, J. (2014). *Global justice and development*. Houndmills, Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan.

Feather, N. T. (1994). Human Values and Their Relation to Justice. *Journal of Social Issues,* *50*(4), 129-151. doi:10.1111/j.1540-4560.1994.tb01201.x

Gélinas, F., Camion, C., Bates, K., Anstis, S., Piché, C., Khan, M., & Grant, E. (2015). *Foundations of civil justice: Toward a value-based framework for reform*. Springer.

María, C. H. (2005). Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.

Ruan, J. (2005). *La ética del abogado y los deberes que rigen su conducta en el proceso civil venezolano. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial sobre su contenido y alcance.* Universidad Católica Andrés Bello.  Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ5112.pdf>

Sangiovanni, A. (2015). How Practices Matter. *Journal of Political Philosophy,* *24*(1), 3-23. doi:10.1111/jopp.12056